

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veinte de enero del año dos mil quince.

Los ciudadanos Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Patricia Isabel Olmedo Alas, Sara Beatriz García Gross, Angélica María Rivas Monge, Morena Soledad Herrera Argueta, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán, Irma Judith Lima Bonilla y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, en nombre de la señora **MARINA DE LOS A. P.**, han solicitado a la Asamblea Legislativa la concesión de la gracia de **INDULTO** de la pena total de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, que le fue impuesta a dicha encartada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, en el proveído de las trece horas del día uno de noviembre del año dos mil siete, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 N° 1 y 3 del Código Penal, en perjuicio de su hija recién nacida.

A razón de la petición relacionada, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, da cuenta de la misma a esta Corte, remitiendo la transcripción del dictamen número ochenta, aprobado por el Pleno Legislativo el día once de septiembre del presente año.

De conformidad con el Art. 182 N° 8 de la Constitución de la República y Art. 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG), se emite el correspondiente informe en los términos siguientes:

**I.MOTIVOS DE LOS PETICIONARIOS:**

Se exponen como razones que sustentan la solicitud de Indulto de la pena:

- 1) Que se condenó sin que hubiera testigos directos del hecho, por lo que el Tribunal sentenciador tuvo que especular para arribar a la condena, que el personal de salud asumió que la encartada había estrangulado a su hija.
- 2) Que los hechos tuvieron que haber sido calificados como Aborto y no como Homicidio Agravado, cuya penalidad es mayor, debiendo tomarse en cuenta que fue un parto extra-hospitalario, sin asistencia médica, la condición económica y social de la sindicada.
- 3) Que la escena del delito se encontraba contaminada, según se puede corroborar en el Acta de Inspección, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver; y que no pudiéndose negar la muerte

por estrangulamiento de la recién nacida, no se puede sostener con prueba directa que la muerte haya sido provocada por la indiciada.

4) Que a la encartada le fue violentado el principio de presunción de inocencia, que fue juzgada y condenada bajo una presunción de culpabilidad, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

5) Que al momento de ser condenada la señora Portillo, no existía un recurso que efectivizara su derecho a una revisión integral de la sentencia, porque sólo estaba regulado el recurso de casación, que era demasiado restrictivo y sujeto a tecnicismos.

6) Que la procesada sufrió discriminación indirecta contra la mujer en área de salud reproductiva, por estereotipos de género, en contraposición con la CEDAW y la CIDH, cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

7) El Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la imputada, en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud física, psíquica y moral, creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por tener un parto extrahospitalario.

8) El error judicial en que se ha incurrido al juzgar a la imputada, puede dar lugar a la indemnización que se establece en el art. 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 17 de la Constitución de El Salvador.

9) De conformidad con los arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

10) Que las pericias psicológica y psiquiátrica fueron realizadas seis meses después de los hechos, no pudiéndose determinar el estado mental de la encartada al momento de la comisión del ilícito.

11) Se relaciona el voto razonado del Juez Ramón Ernesto Escobar Alas del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, en el que absuelve a la encartada, por considerar que no se logró probar fehacientemente que la imputada cometió los hechos en pleno uso de la razón.

12) La imputada Marina de los A. P. fue condenada a treinta años de prisión, habiendo comenzado a guardar prisión desde el año dos mil siete, por lo que la pena se cumplirá

totalmente en el año dos mil treinta y siete, es decir, que saldría del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y cuatro años, viéndose afectada su vida productiva, familiar, emocional y social.

13) A la imputada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, a la presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y a la familia.

## **II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE.**

A. El Indulto es la manifestación de renuncia que hace el Estado respecto a la ejecución de la pena que viene cumpliendo una persona condenada mediante sentencia firme. Se trata del perdón de la condena, atribución que por mandato constitucional compete única y exclusivamente a la Asamblea Legislativa, según el Art. 131 N° 26 de la Cn. y 13 LEOG, y constituye por tanto, una causa de extinción de la responsabilidad penal, tal como lo establece el Art. 96 N° 5 del Código Penal.

No obstante, la naturaleza del derecho de gracia no es la de un acto judicial ni administrativo, sino un acto de poder político de raigambre constitucional, que permite la dispensa de la ley penal, suprimiendo una condena impuesta, bajo el fundamento político criminal de moderar el rigor excesivo de la sanción punitiva, la corrección de injusticias producto de errores judiciales o contradicciones a los principios de necesidad y merecimiento de pena; por lo que, no debe concebirse el Indulto como un medio para recurrir de la decisión judicial, al grado de impugnar defectos de fondo o forma que pudieron concurrir en el desarrollo del proceso, porque eso implicaría una injerencia del Legislativo en el Poder Judicial.

Los Arts. 17 y 39 de la LEOG establecen que esta Corte sustentará un informe, en el cual consigne su opinión razonada acerca de la conveniencia o no de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia, razones de índole moral que ameriten considerar que en la comisión del hecho medió algún estímulo poderoso y disculpable, que el ilícito estuvo más motivado por un estado pasional; de miseria o el error, que por la malicia y la depravación.

Incluso puede versar sobre alguna cuestión de naturaleza jurídica, en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida; así como cualquier otra razón poderosa de justicia y equidad que discrecionalmente se ponderen.

Al analizar la solicitud de Indulto, así como las actuaciones correspondientes, se tiene

que la señora Marina de los A. P., fue condenada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, Cabañas, mediante proveído de fecha uno de noviembre de dos mil siete, a la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 N° 1 y 3 del Código Penal, en perjuicio de su hija recién nacida, la cual se cumple totalmente el día quince de mayo del año dos mil cuarenta y dos.

B. Los peticionarios hacen aducen como primera razón, que se condenó a la encausada sin prueba testimonial directa, que indicara que ella le provocó la muerte a su hija recién nacida; y en el motivo identificado con el número 10, desestiman la prueba pericial referente al estado psicológico de aquélla al momento de la comisión del delito, sosteniendo que la falta de prueba plena de la responsabilidad, en una sentencia condenatoria, constituye una violación al principio de inocencia.

Sin embargo, se ha podido constatar que en el Juicio se contó con la declaración anticipada de la testigo Albertina A. de C., en la que expresó que el día de los hechos encontró a la sindicada encerrada en la habitación que ocupaba, y al tocarle la puerta salió del cuarto, observando que tenía sangre entre las piernas, gestionando su traslado a un centro asistencial; asimismo, refiere el hallazgo del cadáver de una persona recién nacida en medio de un recipiente con ropa. Además, se contó con la declaración anticipada del señor José Sabas C. V., quien ayudó a llevar a la encartada al Hospital, confirmando la versión de la señora A. de C., en cuanto a que en el cuarto donde dormía la procesada, dentro de una cesta de ropa, encontraron una criatura con un calcetín amarrado en el cuello y en una bolsa, la placenta con sangre.

También se incorporó en la Vista Pública el Acta de Inspección, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, con su respectivo álbum fotográfico, en dicha documentación se consignó e ilustró, respectivamente, que dentro del cuarto se halló una tumbilla con ropa que tenía manchas de sangre, y al fondo, una bolsa de plástico negro en cuyo interior había un cuerpo de una persona recién nacida del sexo femenino, que tenía dos calcetas, una atada a su cuello y otra cubriendo boca y fosas nasales, surco amplio alrededor del cuello con marcas de las calcetas, que según el Médico Forense Doctor Orestes R. A., tenía entre ocho y diez horas de fallecida; y dentro de otra bolsa plástica que se encontraba en el mismo recipiente, se halló la placenta y dos tijeras pequeñas; sin que se pueda inferir de ella la contaminación de la escena que se sugiere en la solicitud.

De acuerdo a la Autopsia practicada por el Doctor Pedro Arnoldo Z. M., el Tribunal

sentenciador tuvo por establecido que, por las pruebas hidrostáticas practicadas en sus pulmones, la niña nació viva, respiró, y que la causa de muerte fue asfixia por estrangulación.

En cuanto a la prueba pericial, se advierte que en la sentencia se detalló, dentro del acápite titulado "Prueba Pericial Ofrecida por la Defensa", que se incorporó el informe de peritaje psiquiátrico, realizado por el Doctor Enrique Humberto V. F., quien indicó que la conducta observada en la sindicada al momento de la evaluación era consecuente con los acontecimientos vividos, presentado ansiedad, llanto, inquietud, lo cual no significa que no tenga un autocontrol de sus actos, pues comprendía lo lícito de lo ilícito, no hay indicadores que denoten que haya actuado bajo enajenación mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico retardado, la paciente no presenta indicadores de depresión post parto, trastorno mental u otro padecimiento que le impida discernir; en el mismo sentido, el peritaje psicológico realizado por la Psicóloga Forense Licenciada Norma Elizabeth R., concluye que la evaluada comprendía entre lo bueno y lo malo de sus actos.

De lo anterior se colige que, si bien no se obtuvo prueba directa sobre la ejecución del ilícito (lo que se explica lógicamente por la naturaleza del mismo, pues el agente delictivo busca métodos furtivos para efectivizar su ejecución y lograr la impunidad), los Juzgadores echaron mano de la prueba indiciaria, que es especialmente hábil para dilucidar elementos del tipo penal que de otra manera serían difíciles de determinar, y es ciertamente en estos supuestos de inexistencia de prueba directa en los que la prueba por indicios es válida y admisible, máxime como cuando en el presente caso, los datos objetivos circundantes al hecho son conexos y verificables, permitiendo inferir el hecho desconocido y la atribución de responsabilidad a la encartada, sentido en que incardina su razonamiento la mayoría del Tribunal sentenciador.

Por lo que, la falta de prueba directa *per se*, no torna arbitraria o injusta la decisión judicial, cuando existen otros elementos, hechos base acreditados, datos periféricos o concomitantes, que se encuentran interrelacionados y que son susceptibles de ser hilvanados en un mismo sentido, de los cuales se deducen los hechos desconocidos. Otro asunto es, que los postulantes no concuerden con la forma en la que se ponderó esa prueba indirecta, siendo impugnabile la racionalidad de las inferencias efectuadas, pero tal desavenencia no es materia para ser analizada en ocasión de la gracia solicitada.

C. En el mismo sentido, la mención que se hace en el número 11, respecto del voto razonado del Juez Ramón Ernesto Escobar Alas, en el que expresó que no se obtuvieron los

elementos necesarios para determinar si la imputada obró en su sano juicio, que a su criterio no se logró comprobar que ella estuvo en pleno uso de razón cuando sucedió el hecho, que pese a que los peritajes psicológico y psiquiátrico establecen lo contrario, los mismos se realizaron seis meses después de que se cometió el delito.

Haciéndose notar que, que los reparos anteriores, así como los detallados en los números 2 y 3, versan sobre el proceso de formación de la convicción judicial, a partir de la producción probatoria que tuvo lugar en el Juicio, la acreditación de hechos y su encuadre jurídico, que son procesos intelectivos de los Jueces que se encuentra íntimamente ligados a la inmediación, razonamientos cuya logicidad y robustez es revisable únicamente por las vías impugnativas correspondientes, que como ya se apuntó en párrafos precedentes, no se asimilan a la gracia del Indulto, y los motivos esgrimidos no se enmarcan en las previstas en el Art. 39 LEOG, por lo cual no pueden ser analizados y revertidos por este medio, como pretenden los postulantes.

D. En cuanto a los argumentos 4 y 6, concernientes a la supuesta violación a la presunción de inocencia y que la procesada sufrió discriminación indirecta en área de salud reproductiva, por estereotipos de género, en contraposición con la CEDAW y la CIDH, alegando que la encausada llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, en estado de shock y con una fuerte hemorragia, siendo denunciada por tener señales médicas de haber estado embarazada y no tener un feto o embrión en su útero, ignorando datos médicos básicos para conjeturar que se había producido un aborto voluntario o factores como problemas obstétricos, preclampsia grave, hemorragia, estado de inconciencia, que explicaban su inocencia.

Denotándose que dichas proposiciones no son congruentes con los hechos objeto del Juicio, pues, según se estableció en el Juicio, el personal médico, después de los exámenes pertinentes diagnosticó que se había producido un parto de término, no un aborto, y el proceso se incoó a partir del hallazgo del cadáver de la recién nacida, con calcetas amarradas en el cuello y cubriendo la boca y fosas nasales; asimismo, se determinó en el Juicio, conforme a la Autopsia respectiva, que la causa de muerte fue asfixia por estrangulación y no una complicación obstetricia como se aduce en la solicitud.

E. Además, en la razón número 5 se reclama la supuesta violación al derecho a recurrir, invocando el Art. 8.2 CIDH, porque al momento de la sentencia sólo estaba regulado el recurso de casación, en una configuración demasiado restrictiva y sujeta a tecnicismos, no permitiendo un análisis integral de todas las cuestiones debatidas.

Sobre este punto, es importante traer a colación que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su Art. 8.2 Lit. h), reconoce como una garantía judicial mínima y como expresión del debido proceso, el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, esto es, la posibilidad del justiciable o el afectado por una decisión judicial de impugnar dicha resolución, que la misma sea revisada y resuelta por un tribunal superior.

Como se advierte, se afirma que se coartó el derecho a recurrir del fallo condenatorio, contrariando la garantía básica prevista en la Convención; no obstante, al mismo tiempo, reconoce la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de la vía de impugnación, expresando que la normativa vigente al momento de los hechos establecía la casación como *"único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia"*, pero que a su criterio estaba configurado de forma demasiado restrictiva y limitado a los defectos del Art. 362 del Código Procesal Penal derogado, que no permitía un examen integral de lo resuelto, asimilándolo al régimen de recursos de Costa Rica, que fue analizado por la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa.

Sin embargo, la posición de los peticionarios no trasciende de una mera especulación, una suposición de vulneración de derechos en abstracto, en tanto que, no se intentó impugnar la sentencia condenatoria por el sistema de recursos disponible, siendo indeterminado si la posible censura al fallo encontró algún obstáculo legal o procesal para ser examinado por un tribunal superior, máxime cuando ahora, en el contexto de solicitud de la indulgencia, se hacen reparos en torno al proceso de valoración probatoria efectuada por los juzgadores, susceptibles de ser evaluados vía casación.

Lo que conlleva también a que se desestime la analogía sugerida respecto del régimen de recursos regulado en la Ley Penal Adjetiva derogada y el que tenía Costa Rica al momento de tramitarse el caso Herrera Ulloa, por cuanto, dicha aseveración ignora la flexibilización del recurso, mediante el tratamiento jurisprudencial desarrollado por la Sala de lo Penal, respecto de los requisitos legalmente establecidos para su admisión, de tal suerte que los mismos no constituyeran restricciones que mermaran la esencia del derecho de impugnación de las decisiones judiciales sometidas a su consideración.

F. Por otra parte, en relación a la razón número 12, al remitirnos al dictamen emitido por el Consejo Criminológico Nacional, de fecha dieciocho de agosto del corriente año, se tiene que la interna ingresó al Sistema Penitenciario el día veinticuatro de mayo del año dos mil siete,

encontrándose actualmente en Fase Ordinaria, en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango, departamento de San Salvador, a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

Según se reseña, durante su reclusión la interna ha tenido buena conducta, presenta desarrollo académico, habiendo aprobado estudios de tercero, cuarto y quinto grado de educación básica, cursando actualmente sexto grado, lo cual es plausible; sin embargo, en el área psicológica, se expresa que aún persisten deficiencias, pues no presenta *locus* de control interno, es decir, que sigue evadiendo la responsabilidad del hecho delictivo, no ha reflexionado sobre el daño cometido y en consecuencia, no ha desarrollado capacidad empática hacia la víctima, presentando además dependencia afectiva, inseguridad personal, frustración y suspicacia.

Se le ha diagnosticado capacidad criminal media, por sus niveles de agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo e impulsividad; y en el mismo sentido, su adaptabilidad social e índice de criminalidad se encuentran aún en un rango medio, lo que el dictamen emitido fue desfavorable.

A partir de ello, no es posible establecer que los fines de la pena impuesta, previstos en el Art. 27 Inc. 3° de la Constitución de la República, se han cumplido y que la misma ha dejado de ser necesaria, ya que hay aspectos, como el psicológico o la escolaridad, que deben continuar desarrollándose para concretizar la reinserción de la interna en la dinámica social.

G. en cuanto a las supuestas causales que se exponen con los números 7, 8, 9 y 13, carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer a la imputada con el indulto de la pena que le fue impuesta, pues, no explican las razones por las que se consideran vulnerados los derechos que se relacionan.

Por lo que, esta Corte no encuentra razones de índole moral que permitan considerar que la sindicada cometió el delito Homicidio Agravado contra su hija recién nacida, en un estado pasional, de miseria o error; no han podido inferirse circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni vulneración de garantías fundamentales en la tramitación del proceso penal; tampoco, razones de carácter humanitario o de cumplimiento de los fines previstos en el Art. 27 Inc. 3° de la Constitución de la República, ya que se, ha observado anteriormente que, conforme al dictamen del Consejo Criminológico Nacional, bajo la óptica del Principio de Necesidad, conviene mantener a la enjuiciada en reclusión, a efecto de profundizar su desarrollo personal para facilitar su reinserción social; considerándose idónea la proyección temporal de la

pena, por cuanto es proporcional a la gravedad del hecho, a la lesividad del bien jurídico protegido, pero sobre todo al tiempo que se estima necesario para la regeneración del agente delictivo y a la posibilidad de reintegrarse al medio social, sin perjuicio que oportunamente pueda acceder a los beneficios penales, como la Libertad Condicional, al concurrir las condiciones necesarias para otorgarla, de conformidad con lo establecido en el Art. 85 del Código Penal y Arts. 35, 37 N° 2 y 51 de la Ley Penitenciaria.

### III. INFORME Y DICTAMEN

Con fundamento en los planteamientos anteriores, se desestiman los argumentos utilizados por los solicitantes para fundamentar la gracia requerida, pues, siguen vigentes las razones de necesidad y proporcionalidad que respaldaron la imposición de la pena privativa de libertad que se pide indultar, no existiendo motivos de justicia y equidad que fundamenten el otorgamiento de la indulgencia.

Por lo que, conforme a lo establecido en el Art. 182 atribución 8° de la Cn., Art. 51 de la Ley Orgánica Judicial y los Arts. 17, 33 y 39 LEOG, se determina que no es conveniente la concesión del Indulto a favor de la sentenciada MARINA DE LOS A. P., por las razones antes advertidas; y en ese sentido, se procede a emitir un dictamen **DESFAVORABLE**, para que la Asamblea Legislativa lo tenga en consideración, al analizar si confiere o no la gracia solicitada.

Para los efectos de ley, transcribese la presente resolución a la comisión Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

A. PINEDA.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----O. BON F.-----M. REGALADO.-----D. L. R. GALINDO.----- R. M. FORTIN H. -----DUEÑAS.-----J. R. ARGUETA.----- JUAN M. BOLAÑOS S. ----- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS AVENDAÑO. ----- SRIA. ----- RUBRICADAS.